

C301
1989

Santiago, 03 de Octubre de 1989.-

M E N S A J E

JUNTA DE GOBIERNO	
Secretaría Legislación	
OFICINA DE PARTES	
3 OCT. 1989	
Nº	BOL. Nº1152-06

DE : PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

A : EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO

Remito para vuestra consideración, un nuevo texto para el proyecto de ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

La iniciativa ha sido elaborada, sobre la base del texto anterior despachado por la Comisión de esa Excma. Junta, que estudió el primer proyecto que presentara el Ejecutivo, y contiene las adecuaciones necesarias en virtud de las modificaciones constitucionales recientemente aprobadas.

Por lo anterior, solicito vuestra aprobación para el proyecto de ley que adjunto, con trámite de urgencia.

Saluda a V.E.,

AUGUSTO PINOCHET UGARTE
General de Ejército
Presidente de la República

I N F O R M E T E C N I C O

1.- Adecuación a la Reforma Constitucional.

El proyecto en informe se basa en el texto del proyecto respectivo que en 1988 aprobara la comisión de la H. Junta de Gobierno, con las modificaciones que se han estimado necesario formular por aplicación de la reforma constitucional promulgada el 16 de agosto de 1989, así como con ocasión de otros estudios.

2.- El marco constitucional.

En sólo tres casos, la Constitución Política hace referencia a la ley orgánica constitucional del Congreso:

a) artículo 48, número 2, inciso segundo

"La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso.";

b) artículo 71, inciso segundo

"La calificación de la urgencia corresponderá hacerla al Presidente de la República de acuerdo a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso, la que establecerá también todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley.", y

c) artículo 117, inciso final

"La ley orgánica constitucional relativa al Congreso regulará en lo demás lo concerniente a los vetos de los proyectos de reforma y a su tramitación en el Congreso.".

De las disposiciones transcritas, se desprende que no concierne a las normas orgánicas constitucionales del Congreso regular el ejercicio de otras funciones que, con arreglo a la Constitución, también corresponden a las Cámaras de acuerdo con sus artículos 48, número 1, 49 y 50.

Extender tales normas a otras materias implicaría imponer por el legislador -no por el constituyente- mayores exigencias para la aprobación o modificación de materias que el constituyente no consideró para ser legisladas bajo requisitos distintos.

Son materias de la ley en proyecto, por tanto, todas aquellas que traten de la tramitación de los proyectos de ley, de la tramitación de los vetos a los proyectos de reforma constitucional y el procedimiento a que se ajustará la acusación constitucional.

En relación con estas últimas materias, se ha entendido que la ley del Congreso debe regular, también, las normas que complementan la función legislativa misma o la función que el parlamentario cumple en la acusación, complemento éste que es necesario, pues hace posible la realización práctica y efectiva de aquellas.

La Constitución ha señalado, también, que otros asuntos atinentes al Congreso Nacional son materia de una ley orgánica constitucional. Tales son lo relativo al sistema electoral público (artículo 18) y la determinación de los distritos electorales para diputados (artículo 43), los cuales tienen directa relación con la integración y constitución del parlamento. Pero estas materias, así como la organización del Tribunal Calificador de Elecciones, están consideradas en otras leyes.

3.- Contenido del proyecto.

El texto que se propone consta de cinco títulos, distribuidos en 52 artículos, más un artículo final.

El título Iº, sobre disposiciones generales, regula algunos aspectos que se consideran de la naturaleza complementaria que antes se indicó, pues sostienen la materialización práctica de las normas primordiales del parlamento. Su inclusión, además, perfecciona la organicidad que es conveniente al tratamiento de la materia.

El título IIº establece las normas básicas a que se sujetará la tramitación de los proyectos de ley en el Congreso Nacional y, al respecto, considera la iniciativa, el origen, la cuenta, consulta a la Corte Suprema, las discusiones, informes, urgencias y votaciones a que se someterán aquellos proyectos.

El título IIIº trata de los vetos u observaciones que el Presidente de la República formule respecto de los proyectos de ley o de los de reforma constitucional, y algunas reglas básicas de procedimiento para su adecuada tramitación y despacho.

El título IVº del proyecto reglamenta la tramitación de la acusación constitucional en las Cámaras.

El título Vº también considera normas complementarias, como son las presupuestarias y la vigencia de la ley.

Los artículos transitorios se refieren a la instalación de las Cámaras, a la asunción del mando presidencial ante el Congreso Pleno y a la vigencia de los reglamentos internos.

Título 12 : Disposiciones generales

- 4.- Ambito de aplicación de la ley. El artículo 1º sintetiza el campo de acción de la ley en Informe, para lo cual alude a los tres grandes temas que la Constitución le ha asignado.
- 5.- Normas presupuestarias y de personal. El inciso tercero de aquel artículo señala que el personal del Congreso se regulará por las normas que establezcan las propias Cámaras en lo que concierna a su nombramiento, funciones y promoción, pues se trata de funcionarios que no están adscritos a la Administración Pública propiamente tal, sino a un órgano estatal autónomo y al cual se le ha atribuido el ejercicio de parte importante de la función legislativa, y otras como la fiscalizadora, para todas las que es consustancial disponer de plena autonomía e independencia. Como garantía mínima para ese personal, se establece que la remoción se regulará por las normas laborales generales de la Administración Pública.
- 6.- Reglamentos. La organicidad conveniente a las normas relativas al Congreso aconseja aludir a la facultad que la Constitución, en su artículo 53, reconoce privativamente a las Cámaras de dictar sus propios reglamentos, los cuales pueden desarrollar con un detalle más pormenorizado la tramitación interna de los asuntos propios de las atribuciones del parlamento (artículo 2º). Al respecto, debe señalarse que los reglamentos vigentes en 1973 recobran vigencia en lo que no estén tácitamente derogados, con arreglo al artículo 2º transitorio.
- 7.- Instalación de las Cámaras. El artículo 3º establece la oportunidad en que cada Cámara debe instalarse, para cuyo objeto señala el día 11 de marzo posterior a una elección parlamentaria. Coherentemente, en el artículo 1º transitorio se regula la primera instalación de las ramas del Congreso a que se refiere la vigesimanovena disposición transitoria de la Constitución.

8.- Reuniones de las Cámaras. El artículo 4º define los términos "periodo legislativo", "legislatura ordinaria", "legislatura extraordinaria" y "sesión", lo que se considera útil para el ordenamiento y reglamentación uniforme de las funciones de ambas Cámaras.

9.- Mayorías para adoptar resoluciones. El artículo 5º señala que las decisiones de las Cámaras se adoptarán por mayoría absoluta, es decir, al menos por más de la mitad de los miembros presentes de la Cámara respectiva en todos aquellos casos que la Constitución o la ley no haya previsto una mayoría distinta. Esta norma era necesaria porque la Constitución no previó una regla general, hasta antes de la reforma de 1989, que modificó el artículo 63, sino que sólo la estableció para casos determinados, y sigue siendo conveniente para los casos de resoluciones internas atinentes a la tramitación de las leyes. La ley en informe establece una mayoría distinta -tradicional en nuestro sistema parlamentario- para obviar el trámite de comisión.

En el cómputo de los quórum se consideraran a los parlamentarios en ejercicio, esto es, aquellos que jurídicamente pueden ejercer sus atribuciones, y que son los que se han incorporado mediante su juramento o promesa, conforme al artículo 3º, y que no se encuentren ausentes del país con permiso ni desaforados judicialmente.

10.- Información obligatoria a las Cámaras. Los artículos 6º, 7º y 8º establecen las reglas convenientes para proporcionar a las ramas del Congreso los elementos informativos indispensables para el cumplimiento de sus funciones. Estas normas provienen, básicamente, de lo dispuesto en el artículo 5º de la ley Nº 13.609 y en su reglamento. Para ese efecto, todos los organismos y empresas estatales deberán proporcionar a las corporaciones legislativas sus memorias, boletines y otras publicaciones que contengan hechos relevantes concernientes a la actividad que desarrollen. Dispone el artículo 7º que los organismos del Estado deberán, además, allegar los informes y antecedentes específicos que les soliciten las comisiones o las oficinas de informaciones de las Cámaras, con excepción de los que tengan el carácter de secretos o reservados por disposición expresa de la ley. Los antecedentes reservados por su sola naturaleza o por disposición en fuerza de ley se proporcionarán por intermedio del Ministro respectivo; si la publicidad de los antecedentes pudieren comprometer la seguridad nacional, afectar la economía o finanzas del país o producir otro efecto grave, el Ministro sólo podrá proporcionarlos a la comisión o a la Cámara respectiva en sesión especial y secreta.

Pero la Cámara de Diputados podrá solicitar cualquier antecedente, que acuerdo la tercera parte de sus miembros, con arreglo al inciso segundo del número 1) del artículo 48 de la Constitución.

El artículo 89 hace responsable al jefe superior del organismo del Estado por el cumplimiento de la obligación de informar a las Cámaras cuando sea requerido, o por la falta de comparecencia suya o de funcionario de su dependencia a alguna citación hecha por alguna comisión, bajo la pena de medida disciplinaria.

11.- Apoyo de la fuerza pública. El ejercicio de las atribuciones constitucionales en sesiones públicas ha hecho que, tradicionalmente, las Cámaras hayan dispuesto de las fuerzas necesarias para resguardar los recintos parlamentarios e impedir que se obstaculicen o altere la independencia y terna de sus miembros. El ingreso de la fuerza pública debe haber sido requerido por el presidente de la respectiva Cámara, pues es éste el responsable de la marcha de los asuntos dentro de los locales de las corporaciones legislativas (artículo 99).

Título II: Normas básicas de la tramitación interna de los proyectos de ley

12.- Cámara de origen.

El artículo 10 se preocupa de alejar la posibilidad de que algunos parlamentarios presenten proyectos que su Cámara no pueda debatir por corresponder su origen a la otra con arreglo al inciso segundo del artículo 62 de la Constitución, pues tal procedimiento sólo persigue afanes demagógicos.

Asimismo, se establece que los diputados pueden presentar mociones únicamente en la Cámara baja, y los senadores en el Senado, a fin de evitar incursiones de una Cámara en otra, lo que puede provocar distorsiones que a los reglamentos podrían ser difícil evitar. Además, se tiene presente que el parlamentario ha sido elegido o designado para integrar una determinada corporación, de manera que carece de prerrogativas respecto de la otra.

13.- Cuenta.

El artículo 11 exige informar a todos los miembros de la corporación respectiva, a través de la cuenta, la presentación de cualquier proyecto que se presente. En concordancia con el artículo 10, se prohíbe incluir en la cuenta a proyectos que la Cámara requerida no puede debatir por corresponder a la otra su origen o por tratarse de moción si la materia es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

14.- Fundamentación de los proyectos de ley.

El artículo 12, al igual que los dos siguientes, miran a la forma de presentación de los proyectos de ley en la Cámara de origen. La disposición exige que todo proyecto se fundamente en el mismo mensaje o moción y que, si importa gastos, prevea recursos o establece impuestos, se acompañen los antecedentes que los expliquen.

15.- Prohibición de proyectos con normas legales y constitucionales a la vez.

Igualmente, el artículo 13 impide la tramitación de un proyecto que contenga, a la vez, disposiciones para convertirse en ley y otra para reformar la Constitución, por cuanto se trata de materias con entidad diferente y sometidas en todos los trámites a procedimientos distintos.

16.- Audiencia a la Corte Suprema.

El artículo 14 establece la oportunidad en que deberán comunicarse a la Corte Suprema los proyectos relativos a la organización y atribuciones de los tribunales. Se dispone que no será necesario que la Cámara los envíe a la Corte si ésta hubiere emitido su opinión por consulta previa del Ejecutivo; de lo contrario, se remitirán a la Corte inmediatamente después de la cuenta o en la oportunidad en que se incorporen o identifiquen sustancialmente las normas respectivas.

17.- Comisiones legislativas permanentes.

El artículo 15 reconoce el derecho de las Camaras de establecer en sus propios reglamentos las comisiones permanentes para estudiar e informar los proyectos. Exige, en todo caso, que ambas ramas tengan una comisión para asuntos de hacienda, a la cual le asigna la tarea específica de velar por la incidencia de las proposiciones en materias presupuestarias y financieras, así como respecto de la economía del país, y que en su informe deberá indicar, además, la fuente de los recursos reales y efectivos con que se propone atender gastos.

18.- Comisiones unidas, comisiones especiales.

Con arreglo al artículo 16, las comisiones pueden actuar unidas si los aspectos técnicos involucrados en el proyecto corresponden a la especialidad de más de una comisión. Asimismo, si el trabajo de las comisiones o la índole de una materia lo aconsejan, podrán formarse comisiones especiales. Todas estas determinaciones son de resorte de la sala de la corporación respectiva.

19.- Comisión mixta de presupuestos.

A la comisión mixta de presupuestos, el artículo 17 le asigna la labor especial de estudiar e informar el proyecto de ley anual de presupuestos. Su integración se entrega a la decisión de los reglamentos de cada Cámara, con las limitaciones de que tendrán igual número de diputados y senadores, que entre ellos se contarán, al menos, los miembros de las respectivas comisiones de hacienda y que la presidirá el senador que la misma comisión mixta elija.

En vista de las normas constitucionales especiales sobre tramitación de la ley anual de presupuestos (artículo 64), cuyo origen e importancia histórica no está de más anotar, la disposición propuesta establece que la comisión mixta de presupuestos debe quedar constituida durante la legislatura ordinaria, a fin de que pueda interiorizarse y trabajar sobre el proyecto respectivo tan pronto se dé cuenta de él y le sea remitido.

Esta comisión mixta especial podrá formar diversas subcomisiones, atendido el hecho de que el presupuesto abarca los gastos e inversiones del Estado en todos los rubros.

20.- Comisiones mixtas especiales para resolver discrepancias en la discusión de un proyecto

La constitución de otras comisiones mixtas de diputados y senadores es una materia importante que se consigna en el artículo 18, puesto que, al sustituirse la insistencia entre Cámaras para después del segundo trámite constitucional de los proyectos de ley, con ocasión de la reforma constitucional de 1980, corresponderá a estas comisiones proponer una forma de resolver las discrepancias que se susciten. A fin de uniformar las reglas de detalle por las que se regularán, se establece que las comisiones mixtas se regirán por los reglamentos del Senado y de la Cámara de Diputados, a los cuales se le imponen tres limitaciones: formarán quórum para sesionar con la mayoría de los miembros de cada corporación que las integren, los que tendrán las mismas atribuciones y deberes, y serán presididas por un senador.

21.- Obligación de informe de comisión.

El artículo 19 obliga al trámite y emisión de los informes de la comisión que corresponda, respecto de los proyectos que se encuentran en alguno de los dos primeros trámites constitucionales o en el trámite de veto, salvo que la sala resuelva omitirlo por acuerdo de la unanimidad de los miembros presentes. Pero, ni aun con este acuerdo, puede omitirse el trámite e informe de la comisión de hacienda.

22.- Informes y comparecencia que pueden solicitar las comisiones.

Para facilitar el cumplimiento de su contenido, el artículo 20 faculta a las comisiones para solicitar la comparecencia de funcionarios, asesorarse de cualquier especialista, requerir informes y oír a las instituciones o personas que estimen convenientes.

23.- Clases de discusiones. Ideas matrices.

El artículo 21 remite a los reglamentos de las Cámaras el establecimiento de las clases de discusiones a que se someterán los proyectos de ley. Pero no omite señalar que, en todo caso, habrá discusión general en los dos primeros trámites, atendida la significación que el artículo 65 de la Constitución asigna a la aprobación o rechazo en general de un proyecto. Por la misma razón, se especifica que la discusión general se circunscribirá a la consideración de las ideas matrices o fundamentales, y que se entiende por tales aquellas contenidas en el mensaje o moción respectivos.

24.- Indicaciones.

Aprobado en general un proyecto, procede estudiar las indicaciones que puedan presentarse. El artículo 22 establece que solo se admitirán las que digan relación con las ideas matrices del proyecto, sin perjuicio de las de orden reglamentario tendientes a la mejor resolución del asunto.

El inciso segundo de esta disposición establece, en su primera parte, que no deberán tramitarse las indicaciones manifiestamente inconstitucionales, sea que las formule un parlamentario o las patrocine el Presidente de la República, y tampoco las indicaciones para incurrir en nuevos gastos sin que se especifique la fuente necesaria para atender a ellos.

El inciso tercero prohíbe a los parlamentarios la práctica demagógica de formular indicaciones en materias en las cuales carecen de iniciativa constitucional. En tal caso, ellas no se comunicarán al Presidente de la República ni deberán insertarse en actas, informes, boletines, diarios de sesiones u otros documentos de las Cámaras.

La responsabilidad de declarar inadmisibles una indicación corresponde a quien ejerza la presidencia de la sala o de la comisión e, incluso, de una subcomisión mixta de presupuestos. El artículo 23 faculta a tales presidentes para consultar a la sala de la corporación, comisión o subcomisión.

El parlamentario que ejerza la presidencia de la sala conserva su facultad de declarar inadmisibile una indicación -o de consultar a la sala- aunque ella haya sido declarada admisible en las comisiones.

26.- Urgencias.

Los artículos 24, 25, 26 y 27 tratan de la urgencia que el Presidente de la República puede hacer presente para el despacho de un proyecto de ley.

Sobre la materia, la Constitución establece:

"Artículo 71.- El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites, y en tal caso, la Cámara respectiva deberá procelarse dentro del plazo máximo de treinta días.

La calificación de la urgencia corresponderá hacerla al Presidente de la República de acuerdo a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso, la que establecerá también todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley."

De acuerdo a las normas anteriores, puede resumirse que: a) es privativo del Presidente hacer presente la urgencia; b) la urgencia se refiere a cada trámite constitucional, pudiendo formularse en todos ellos o sea, afecta siempre sólo a una Cámara, excepto en el caso de comisión mixta; c) la Cámara requerida dispone del plazo máximo de treinta días para pronunciarse sobre el proyecto; d) la calificación o grado de la urgencia corresponde hacerla al Presidente de la República, y e) esa calificación debe hacerse con arreglo a la ley en proyecto.

El artículo 24 del proyecto señala que la urgencia se hace presente en el mensaje o mediante oficio del Presidente de la República dirigido al presidente de la Cámara requerida, o al del Senado si el proyecto de que se trate estuviese en comisión mixta formada de acuerdo al artículo 67 de la Constitución. En este último caso, la urgencia se entenderá hecha respecto de las dos Cámaras, excepto si el Presidente la circunscribe especialmente a una Cámara. En ese mismo mensaje u oficio deberá expresarse la calificación que se otorga a la urgencia; si no se especificara, se entenderá que la Cámara requerida dispone del máximo del plazo constitucional.

La urgencia podrá ser calificada por el Presidente de la República en el grado de simple, suma o discusión inmediata.

Dadas las normas especiales para la tramitación del proyecto de ley anual de presupuestos, se establece expresamente que las normas sobre urgencia no se le aplican, pues aquél se sujetará a las preferencias que a las Cámaras convendrá consignar en sus propios reglamentos.

El artículo 25 establece que si la calificación es de simple urgencia, la Cámara requerida dispondrá de treinta días para despachar el proyecto; si fuere de suma urgencia, de hasta diez días; la discusión inmediata obliga a despachar el asunto dentro de tres días.

El artículo 26 dispone plazos menores para el despacho de proyectos con urgencia y que se encuentren en comisión mixta.

Con arreglo al artículo 27, la caducidad de la urgencia formulada en un proyecto ley, se produce por término de la legislatura en la que se hizo presente.

26.- Votación de normas simples, de quórum calificado, orgánicas constitucionales e interpretativas de la Constitución.

El artículo 28 trata de una materia que ha surgido con el establecimiento de mayorías distintas para aprobar determinadas normas legales (artículo 63 de la Constitución).

Se establece que las disposiciones que requieran mayoría especial han de votarse separadamente, primero en general, y después en particular. Si se rechazare una disposición que necesitaba mayoría especial de aprobación, se seguirá el rechazo de las demás disposiciones que sean consecuencia de la primera.

27.- Votación de proposiciones de comisiones mixtas.

A fin de hacer más efectivo el trámite obligatorio de comisión mixta dispuesto por el artículo 67 de la Constitución, el artículo 29 del proyecto no autoriza que se formulen indicaciones a las proposiciones que provengan de esa clase de comisiones.

Título III: Tramitación de las observaciones del Presidente de la República a los proyectos de ley o de reforma constitucional.

28.- Clases de proyectos que regula el título.

Cada precepto de que consta este título señala expresamente si regula el veto a un proyecto de ley o a uno de reforma o a ambos a la vez.

29.- Observaciones admisibles; Inadmisibilidad del veto aditivo

El artículo 30 se refiere a los requisitos de las observaciones a los proyectos de ley o de reforma constitucional despachados por el Congreso. Sólo se admitirán las observaciones que tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo. La referencia al mensaje se explica porque el Presidente de la República debe tener la oportunidad de insistir en ideas que sirvieron para iniciar el proyecto, pero que no se contienen en el texto despachado por las Cámaras, que es el que se vota u observa.

30.- Facultad de declarar la inadmisibilidad.

Se otorga al parlamentario que haga las veces de presidente de la sala de la corporación o de la comisión respectiva -cuyo trámite es obligatorio en virtud del artículo 19- la responsabilidad de declarar la inadmisibilidad aunque en la otra Cámara se hubiese estimado admisible el veto.

31.- Veto total; Insistencia.

El artículo 31 regula el procedimiento de la Cámaras ante el veto total a un proyecto de reforma constitucional, previsto en el inciso cuarto del artículo 117 de la Constitución. Corresponde, en tal caso, proceder a una sola votación en cada Cámara: si se insiste en el criterio adoptado por el Congreso en el proyecto de reforma aprobado por él. Si no se reúne la mayoría constitucional requerida en alguna de las Cámaras, el proyecto queda definitivamente rechazado.

32.- Veto parcial.

El artículo 32 dispone que si el veto a un proyecto de reforma fuere parcial, cada Cámara hará dos votaciones: la primera para determinar si se aprueba o rechaza cada observación, y la segunda, para resolver si se insiste en el criterio del Congreso respecto de las observaciones rechazadas. La insistencia se acuerda en la segunda votación, y se alcanza con la mayoría mínima respectiva establecida en la reforma de 1989, y que es diferente según la materia a que se refiera el proyecto.

33.- Prohibición de dividir el veto del Presidente.

El artículo 31 prohíbe la división de cada observación, sea a los proyectos de ley o de reforma, para los efectos de votarlas y aprobarlas o rechazarlas por parcialidades, en atención a que ello deriva en la aprobación de disposiciones absolutamente imprevistas al elaborar el veto. Para facilitar la decisión de las Cámaras y evitar discrepancias entre los poderes públicos, la norma detalla qué partes de un proyecto vetado deben votarse como un todo.

Título IVº 1. Tramitación de las acusaciones constitucionales.

34.- Materias del título IVº.

Este título regula la tramitación en la Cámara de Diputados de la proposición de acusación hasta que ella es aprobada o rechazada por la corporación, y la tramitación en el Senado del juzgamiento del funcionario acusado. La acusación podrá plantearse sólo respecto de actos realizados a partir de la instalación de las Cámaras, por cuanto, durante el período anterior la facultad de acusar no se atribuyó a autoridad alguna; y, en segundo término, porque es un principio jurídico que las normas no deben, con posterioridad a los hechos, crear responsabilidades.

35.- Comisión que estudia la proposición de acusación.

Los artículos 34 a 43 tratan del procedimiento que debe seguirse en la Cámara Diputados. Las reglas que se proponen tienen su origen en los últimos reglamentos de ambas Cámaras con muy pocas modificaciones, que se indican.

Básicamente, el proyecto adopta los resguardos para comunicar al afectado el hecho de la presentación de una proposición de acusación en su contra; y la formación de una comisión especial, elegida en sorteo y con exclusión de los diputados acusadores, para que estudie la proposición y recomiende una resolución a la Cámara. La comisión dispone de seis días, para estudiar la proposición sobre ella, luego de lo cual la corporación entera pasa a ocuparse del asunto. El informe de la comisión debe ajustarse a los términos del inciso segundo del artículo 38, que exige especificar los hechos, relatar las alegaciones, examinar tales hechos y las consideraciones de derecho que correspondan y señalar las resoluciones adoptadas.

36.- Cuestión previa de constitucionalidad.

El artículo 40 contiene una corrección importante con relación a las normas reglamentarias existentes en el pasado. La nueva norma consiste en trasladar del Senado a la Cámara de Diputados el conocimiento del recurso para que se deseché una proposición de acusación sobre la base de que no cumpliría con los requisitos constitucionales. Se estima que esta materia debe discutirse en la Cámara misma, y que al Senado sólo corresponde juzgar al acusado, esto es pronunciarse sobre el fondo de la acusación acordada por la Cámara. El camino seguido con anterioridad implicaba una revisión por el Senado de una decisión ya adoptada por la Cámara, único órgano constitucional habilitado para decidir si se ha de juzgar o no a un alto funcionario.

37.- Despacho de la proposición.

Desechada la cuestión previa, la Cámara procederá a oír a un diputado que sostenga la acusación y, luego, al afectado. En seguida, podrán rectificarse hechos. A continuación, y dentro de los diez días desde que se formuló la proposición de acusación, la Cámara procede a pronunciarse: si desecha la proposición, o si la acepta y designa una comisión de tres diputados para que formalice la acusación y la prosiga ante el Senado.

38.- Tramitación de la acusación en el Senado.

El Senado queda citado a sesiones diarias por el solo ministerio de la ley, para el día que se haya fijado en la sesión en que se dio cuenta de la acusación de la Cámara, y para todos los hábiles siguientes hasta que termine el procedimiento. Tienen derecho a asistir al Senado el acusado y la comisión de diputados designada al efecto por la Cámara. Formalizarán la acusación los diputados y, a continuación, hablará el acusado, sin perjuicio del derecho a réplica y dúplica.

39.- Efecto del retardo en el pronunciamiento del Senado

Debe tenerse presente que la suspensión en sus funciones del acusado cesa si el Senado no se pronuncia dentro de los treinta días siguientes al acuerdo de la Cámara de Diputados.

40.- Procedimiento posterior a la condena por el Senado.

El resultado de la votación en el Senado se comunica al acusado y, si se aprobare la acusación, a la Cámara de Diputados, para el efecto del ejercicio de sus facultades fiscalizadoras; al Presidente de la República, si se tratare de funcionarios de su dependencia o para el efecto de hacerla cumplir; al tribunal ordinario competente, para el juzgamiento del culpable, y al Contralór General de la República, para la aplicación de las medidas administrativas internas que correspondan.

Título Vº : Normas presupuestarias y vigencia.

41.- Presupuesto.

El artículo 50 entrega a la ley anual de presupuestos establecer los recursos para el funcionamiento del Congreso, para cuyo efecto los presidentes de las Cámaras deben comunicar al Ministro de Hacienda las necesidades presupuestarias de sus respectivas corporaciones en las oportunidades y modalidades aplicables al sector público.

42.- Cuentas del Congreso.

El artículo 51 reconoce a cada Cámara la prerrogativa de distribuir la inversión de sus recursos presupuestarios, así como la de establecer la forma de examinar y aprobar sus cuentas. En todo caso, éstas últimas serán públicas y se darán a conocer formalmente cada año mediante su publicación en el Diario Oficial.

43.- Vigencia.

La ley en proyecto entrará en vigencia el 11 de marzo de 1990, al instalarse el Congreso con arreglo a la vigesimonovena disposición transitoria de la Constitución (artículo final).

Disposiciones Transitorias

44.- Sesiones de Instalación de las Cámaras y Congreso Pleno para la asunción del mando.

El artículo 1º transitorio regula la forma bajo las cuales se celebrarán la sesiones de instalación de las Cámaras el día 11 de marzo de 1990 y la sesión de Congreso Pleno para la asunción del mando por el Presidente electo.

Para elaborar las normas sobre instalación, se han tenido presente las disposiciones relativas a las sesiones preparatorias que celebraban las Cámaras para incorporar a sus miembros. Respecto de la reunión de Congreso Pleno, se consideraron las últimas normas protocolares que rigieron las transmisiones del mando presidencial.

45.- Reglamentos de las Cámaras.

El artículo 2º transitorio se preocupa de que las Cámaras dispongan de inmediato de sus reglamentos de debates y funcionamiento interno, para lo cual se hace expresa referencia a los reglamentos vigentes en 1973, con excepción de las normas que tácitamente hayan resultado derogadas por la Constitución o la ley.



Carlos Francisco Cáceres C.

Ministro del Interior

Septiembre 15 de 1989